

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SALVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con el propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo; mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta según lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1836.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitución definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social con que debe fundarse, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de concesión de 20 del actual, y en el plazo y forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1838.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1863.

LASCOITI.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE CREDITO Y FOMENTO DE VIGO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, SU NOMBRE, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad autónoma de crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1836, y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominación será Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el día que se publique en la Gaceta de Madrid la aprobación de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Vigo, pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son: 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, se necesitará autorización del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

3.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, darsenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riego, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

4.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ó obligaciones de sus mismas.

5.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

6.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

7.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

8.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

9.º Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 6 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

10.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

11.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

12.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislación vigente.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DIVIDENDOS.

Art. 7.º El capital social se fija en 22,800,000 rs. vn., ó sean 6,000,000 de francos al cambio de 19 rs. por cada 5 frs. ó 240,000 libras esterlinas al cambio de 95 rs. cada libra.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse este capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorización del Gobierno.

Art. 8.º El número de acciones que formará el capital social será el de 12,000 de á 1,900 rs. vn., ó 500 frs., ó 20 libras esterlinas cada una, á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior; cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 4,000, y se emitirá con el desembolso del 30 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1836. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie será exigido según las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos, que acordará el Consejo administrativo.

El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 días por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10.º Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes series, tendrán preferencia para la suscripción de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, en proporción de las que posean, á razón de una cuarta parte en la segunda emisión, y de una quinta en las restantes.

Art. 11. Los pagos se efectuarán en la caja de la Sociedad, y en cualquiera otro punto que, para mayor facilidad y comodidad de los accionistas, designe el Consejo de administración.

Art. 12. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de administración en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el día en que debió haberse satisfecho.

Art. 13. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de ninguna autoridad.

El Consejo es autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que currió en la caducidad, con deducción del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores no solicitasen la adquisición de las acciones antes de la venta, podrá concedérselas, siempre que satisficgan su descubierto y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo incurrido desde el vencimiento hasta el día de la propuesta.

Art. 14. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de contratación, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del Reino.

Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 15. Las acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándose con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 16. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripción ó posesión de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamento, y á los acuerdos de la junta general.

Art. 17. Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 18. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenderse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 19. Respecto á las acciones y obligaciones suscritas ó extraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 20. La Sociedad podrá, según queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y al plazo fijo, que no bajará en ningún caso de 30 días, con la amortización é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 21. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada, en obligaciones á vencimientos á más de un año, y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se halla realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 22. Las obligaciones podrán amortizarse por sorteos, los cuales se verificarán en las oficinas que dentro del plazo fijado al hacer la emisión, señale el Consejo administrativo.

Art. 23. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesión y transmisión de las acciones, son aplicables á las obligaciones, en cuanto á la personalidad del poseedor, para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 24. Cualquier tenedor de obligaciones podrá también depositarlas en la Sociedad recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TÍTULO IV.

DE LOS INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 25. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitución de la Sociedad al 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspección del Director gerente; y al terminar cada semestre se formará la cuenta, que determinará la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administración, y se someterán á la aprobación de la junta general.

TÍTULO V.

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 26. El fondo de reserva se compondrá de la acumulación de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas, en ejecución del párrafo segundo del art. 29.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 27. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 28. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajare del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TÍTULO VI.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 29. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas después de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten, se aplicarán anualmente: 1.º Una suma que no podrá exceder del 10 por 100 de las expresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiéndose 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 30. El pago de los dividendos activos se hará

anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, el Consejo de Administración podrá acordar, durante el primer trimestre, un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 31. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el periodo de cinco años, quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 32. La junta general, constituida de conformidad á lo prescrito en sus presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 33. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la prime convocatoria no concurren el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria anunciándola con ocho días, cuando menos, de anticipación, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la junta general, se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos, con la anticipación que expresa el párrafo siguiente:

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunión.

Un resguardo nominal expedido por la Sociedad acreditará el día en que se hubiese verificado el depósito. La prescripción de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 14 de estos estatutos, tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 35. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general. Se exceptúan las mujeres casadas, los médicos, las corporaciones ó sociedades que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representación.

Art. 36. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesión ordinaria todos los años el día del mes de Mayo que determine el Consejo de Administración, anunciándolo en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, con 40 días de anticipación por lo menos.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que el Consejo de Administración lo juzgue necesario, y en los dos casos previstos en los presentes estatutos, haciendo el anuncio en los periódicos designados en este artículo con la posible anticipación.

Art. 37. El Presidente del Consejo de Administración, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su orden en la lista.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones presentes, y en caso de no prestarse á ello, por 100 acciones, contándose por cada 100 acciones más, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos.

Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de Administración fijará el orden del día, y no podrá discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho días antes, por lo menos del señalado para la celebración de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 40. Corresponde á la junta: 1.º Deliberar sobre la memoria del Consejo administrativo. 2.º Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales. 3.º Acordar á propuesta del Consejo la distribución de beneficios. 4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo. 5.º Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 41. Las disposiciones de la junta general adoptadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 42. Las actas de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio, ó en representación de otro accionista. Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 43. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirá por el Secretario de la Sociedad certificación con el V.º B.º del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copias ó extractos, según el caso exija, de las actas respectivas.

TÍTULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

SECCION PRIMERA.

Del Consejo de Administración.

Art. 44. El Consejo de Administración se compondrá de nueve individuos nombrados por la junta general de accionistas.

Si después de constituida la Sociedad considerase esta conveniente á sus intereses aumentar los individuos del Consejo de Administración hasta completar el número de 12, podrá hacerlo por acuerdo de la junta general.

Art. 45. Antes de tomar posesión del cargo, deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administración.

Los Consejeros tendrán una retribución fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 29.

Art. 46. La duración del ejercicio de Consejero será de cinco años, renovándose por tercias partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más Administradores, el Consejo los reemplazará hasta la reunión de la inmediata junta general.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior, no durará más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 47. El Consejo de Administración elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta elección se verificará todos los años en la primera sesión que celebre el Consejo después de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y el Vicepresidente, el Consejo designará otro de sus individuos que ejerza

za las funciones de Presidente durante la ausencia de aquéllos.

Art. 48. Los Administradores ausentes podrán hacer-se representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administración por uno de los miembros del mismo autorizado á este efecto.

Art. 49. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana.

También se reunirá siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó representados con arreglo al artículo anterior. En caso de empate decidirá el voto del Presidente ó de aquel que le reemplace en sus funciones.

Respecto de los asuntos á que se refieren los párrafos cuarto, séptimo, octavo y décimo del art. 51, bastará que tome parte en la votación la mitad más uno de los individuos del Consejo, ya sea concurriendo personalmente, ó estando representados.

Art. 50. Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, un Administrador y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de dichas actas para que se tengan por auténticas han de expedirse por el Secretario con el V.º B.º del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

Art. 51. Al Consejo corresponde la gestión de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen: 1.º Celebrar, ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieren á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.º de los presentes estatutos. 2.º Autorizar la compra y enajenación de cualquiera clase de bienes, valores é efectos. 3.º Fijar los gastos generales de la Administración de la Sociedad. 4.º Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad. 5.º Acordar la emisión de acciones y de obligaciones, y su colocación y empleo. 6.º Acordar también la creación ó supresión de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de correspondientes. 7.º Formar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y la memoria relativa á ellas y á la situación de los negocios sociales. 8.º Acordar y autorizar la competencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de demandante ó en el de demandada. 9.º Nombrar Director gerente de la Sociedad de entre los miembros que compongan el Consejo ó de fuera de él, y nombrar también quien haya de sucederle en casos de ausencia ó de enfermedad. Para relevarle de la gerencia, se necesita la conformidad por lo menos de los dos tercios de la totalidad de los Administradores. 10.º Formar el reglamento interior de la Sociedad, y á propuesta del Director gerente la plantilla de los empleados, fijando el sueldo y gratificaciones que deban disfrutar.

11.º Por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 52. Para los objetos mencionados en los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y noveno del artículo precedente, deberá el Consejo contar con el dictamen de los Consejeros ausentes, á quienes se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo siguiente, y no podrá tomar ninguna resolución definitiva que sea válida hasta después de pasados 15 días, comprendiendo en ellos el mismo en que se dirija por el correo la consulta.

Art. 53. Sin embargo, cuando se trate de asuntos de conocida urgencia á juicio de los Consejeros presentes y representados, podrán estos resolver por sí, y será válido el acuerdo siempre que se tome por unanimidad, consignándolo así en el acta, y que hayan votado en la forma indicada la mitad más uno por lo menos de los individuos del Consejo.

Los Consejeros ausentes tienen en el caso del primer párrafo de este artículo, con la excepción hecha en el párrafo segundo del mismo, el derecho de enviar cada uno su voto por escrito, que si llegase dentro de los 15 días indicados, se considerará como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo de Administración.

Art. 54. La reunión de Consejeros, residentes en la capital de la mar-que, representará á la Sociedad en todos los negocios que la ocurran en aquella, salvo el caso de nombrarse en la misma un correspondiente á quien se confieren comisiones especiales.

Además se reunirá á dichos Consejeros, dentro del plazo de tres días, copia certificada de todas las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

Art. 55. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos, y en el Director gerente, aunque no pertenezca al Consejo.

Art. 56. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubiesen causado algún perjuicio.

SECCION SEGUNDA.

Del Director gerente.

Art. 57. La Dirección de los servicios y negocios de la Sociedad, estará á cargo del Gerente de la misma. En tal concepto, tendrá las atribuciones siguientes: 1.º Asistir á las juntas generales de accionistas, y á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva, cuando no concurre en él la cualidad de accionista ó de Consejero, pues teniendo-la, le corresponderán las mismas atribuciones que á los demás. 2.º Representar á la Sociedad en las Oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo administrativo dispusiere lo contrario. 3.º Tomar la iniciativa en los asuntos propios de la Gerencia, y por consiguiente, estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime convenientes á los intereses sociales. 4.º Ejecutar, ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo. 5.º Proponer al Consejo la plantilla de los empleados permanentes de la Sociedad con el sueldo que deben disfrutar. 6.º Nombrar y suspender ó separar cuando á su juicio hubiese motivo para ello á los empleados permanentes ó temporeros. 7.º Firmar la correspondencia. 8.º Los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósito, y en general todos aquellos documentos que comprometan á la Sociedad, deberán firmarse por un Administrador y el Director gerente, á menos que haya una delegación expresa del Consejo á favor de uno solo de estos.

TÍTULO IX.

DE LA DISELUCION, LIQUIDACION Y JURISDICCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 58. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duración. También podrá disolverse antes de ese plazo, en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposición del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 59. La liquidación de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 60. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de Administración y alguno ó algunos de sus individuos, serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirlos, y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho días, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelación ni recurso alguno.

TÍTULO X.

DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 61. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y al Gobierno de Vigo, un estado de su situación y adeudas, siempre que el Gobierno le pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus cuentas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TÍTULO XI.

Resultando que por otra escritura, otorgada en 8 de Abril de 1834 con motivo del matrimonio celebrado entre D. José Badia Boxeda y Doña Dolores Tecla Andreu...

Resultando que en 22 de Setiembre de 1853 otorgó escritura D. Domingo Badia confesando haber recibido de su padre D. Pedro 1.000 libras barcelonesas en satisfacción de todos sus derechos de legítima paterna y materna...

Resultando que falleció Doña Raimunda Boxeda en 9 de Diciembre de 1845, y en 6 de Setiembre de 1851 su marido D. Pedro Badia, Doña Dolores Tecla Andreu, viuda y heredera usufructuaria de D. José Badia...

Resultando que D. Domingo Badia, Notario de la Subdelegación Apostólica Castellense de Barcelona, acudió a ella en el año de 1854 en la escritura de 22 de Setiembre de 1838...

Resultando que en 9 de Noviembre del citado año 1850 en la demanda D. Domingo y Doña María Rosa Badia, en la que, exponiendo que su padre D. Pedro no podía disponer de los bienes de su hijo...

Resultando que en 6 de Diciembre de 1853 otorgó escritura D. Juan de Agustín reclamando de Cebrero la cantidad de 18.207 rs. que había satisfecho a la casa de Huidobro y Revilla...

Resultando que practicada por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 18 de Enero de 1853...

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación citando como infringidas la disposición del cap. 2.º, tit. 18, lib. 6.º de las Decretales...

Considerando que por el resultado de las pruebas practicadas en este pleito y la apreciación que de ellas hizo la Sala sentenciadora, apreciación contra la cual nada se ha expuesto...

Considerando, en cuanto a la prescripción de la acción deducida, que la fecha a que debe atenderse para la con-

putación del término es la del fallecimiento de D. Pedro Badia, ocurrido en Setiembre de 1851, porque hasta entonces no se debían las legítimas ni se pudo pedir el cumplimiento de las mismas...

Consid-rando que siendo procedente la nulidad de ellas por los fundamentos que se han expresado, no puede tener aplicación lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilación...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos...

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Brihuega...

Resultando que el contrato matrimonial en el año de 1812 por Juan de Agustín, de 21 años de edad, y Bárbara Cebero, conviniendo los padres de ambos que viviesen por espacio de cuatro años en compañía del padre de la Bárbara...

Resultando que en 6 de Diciembre de 1853 otorgó escritura D. Juan de Agustín reclamando de Cebrero la cantidad de 18.207 rs. que había satisfecho a la casa de Huidobro y Revilla...

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 30 de Octubre de 1851...

Considerando que para acreditar la obligación en que se supone hallarse el demandado, se ha suministrado por el recurrente prueba testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora...

Considerando que para acreditar la obligación en que se supone hallarse el demandado, se ha suministrado por el recurrente prueba testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora...

Considerando que para acreditar la obligación en que se supone hallarse el demandado, se ha suministrado por el recurrente prueba testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora...

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Ezequiel Zarzalejos, D. Norberto Morata, D. Vicente Gotarredona, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes El Ayuntamiento y vecinos de Pedro Rodríguez, El Párroco, Ayuntamiento y vecinos de Biososancho, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Los Sres. Alcaldes é individuos del Ayuntamiento, Secretario y Depositario, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Julián Cardell, Secretario, D. El Depósito, D. Juan Amengual, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Francisco Barrera, Juez, D. Mariano Riquer, Promotor fiscal, D. Juan Gotarredona, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Francisco Clapés, Alcalde, D. Francisco Serra, primer Teniente, D. Juan Clapés, segundo id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Antonio Juan Prats, Regidor, D. Antonio Boria, id., D. Pedro Roselló Valencia, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Clapés, segundo id., D. Antonio Juan Prats, Regidor, D. Antonio Boria, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Clapés, segundo id., D. Antonio Juan Prats, Regidor, D. Antonio Boria, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Clapés, segundo id., D. Antonio Juan Prats, Regidor, D. Antonio Boria, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Lucas Prats, Alcalde, D. Vicente Gotarredona y Juan, Secretario, D. José Vingut, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. José Prats, Cura de la parroquia de San Rafael, por varios de sus feligreses, Ciudad de Ibiza, D. Ignacio Llompart y Valls, Alcalde, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Torres y Bonet, primer Teniente, D. José Juan y Sentí, segundo id., D. José Cardona y Ramou, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Roig, D. Eduardo Valls y Valles, D. Sebastián Llompart, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Costa, Alcalde, D. Mateo Cerda, Teniente, D. Pedro José Cerda y Vallori, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Llobera, Juez de paz, D. Juan Martorell, id., D. Antonio Pujol y Surt, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Llobera, Juez de paz, D. Juan Martorell, id., D. Antonio Pujol y Surt, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Llobera, Juez de paz, D. Juan Martorell, id., D. Antonio Pujol y Surt, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Llobera, Juez de paz, D. Juan Martorell, id., D. Antonio Pujol y Surt, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan Llobera, Juez de paz, D. Juan Martorell, id., D. Antonio Pujol y Surt, id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Gabriel Serra, D. Miguel Cerda Albemich, D. Juan Llobera y Capó, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia, D. Antonio Frates, Promotor fiscal, D. Tomás Rotger, Registrador de la Propiedad, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Juan de Mata Mora, Juez de paz letrado, D. M. José Cloquell, primer suplente id., D. Andrés Bala, segundo id., etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Oliver, primer suplente de id., D. Francisco Mora, segundo id., D. Juan Ballester, Juez de paz de Campos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Oliver, primer suplente de id., D. Francisco Mora, segundo id., D. Juan Ballester, Juez de paz de Campos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Oliver, primer suplente de id., D. Francisco Mora, segundo id., D. Juan Ballester, Juez de paz de Campos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Oliver, primer suplente de id., D. Francisco Mora, segundo id., D. Juan Ballester, Juez de paz de Campos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Oliver, primer suplente de id., D. Francisco Mora, segundo id., D. Juan Ballester, Juez de paz de Campos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Oliver, primer suplente de id., D. Francisco Mora, segundo id., D. Juan Ballester, Juez de paz de Campos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Miguel Oliver, primer suplente de id., D. Francisco Mora, segundo id., D. Juan Ballester, Juez de paz de Campos, etc.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Agosto de 1863 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y de otros que se expresarán, cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with 5 columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales, INTERESES, and TOTAL. Includes Renta consolidada al 3 por 100 interior, Idem diferida id., etc.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with 5 columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales, INTERESES, and TOTAL. Includes Renta del 3 por 100 consolidado interior, Idem id. exterior, etc.

RESÚMEN.

Summary table with 5 columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales, INTERESES, and TOTAL. Includes Amortización por pago de débitos &c., Idem por conversiones, etc.

Madrid 27 de Noviembre de 1863.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

ESTADO demostrativo de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, segun el que tenian en fin de Junio de 1863; de las sumas que importan las altas y bajas ocurridas en el segundo trimestre de dicho año, y el resultado que ofrece la comparacion hecha con iguales datos respectivos.

Table with columns: PROVINCIAS, DONDE RADICA EL PAGO, ARTICULO 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, and TOTAL DEL CAPITULO. Rows list provinces like Tesoreria Central, Alava, Alicante, etc., with individual and haberes amounts.

ALTAS OCURRIDAS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE.

Table showing high occurrences (ALTAS) with columns for category, individuals, and haberes. Categories include Por nuevas declaraciones, Por rehabilitaciones, etc.

BAJAS OCURRIDAS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE.

Table showing low occurrences (BAJAS) with columns for category, individuals, and haberes. Categories include Por colocaciones, Por fallecimientos, Por matrimonios, etc.

RESUMENES.

Summary table (RESUMENES) comparing monthly amounts for March 1863 and June 1863, with columns for individuals and haberes.

RESUMEN DEL TOTAL DE INDIVIDUOS Y DEL DE HABERES CLASIFICADOS.

Summary table (RESUMEN DEL TOTAL) with columns for individuals, haberes, and total general. Includes rows for March 1863 and June 1863.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.—DEUDA DEL PERSONAL.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprueban en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se vea reanudar por los interesados y se bastan por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists names like D. Juan Lopez, D. José María Crespo, etc., with corresponding amounts.

Table with columns: D. Juan Lopez, D. José María Crespo, D. Antonio Gortés, etc. Lists names and amounts for various individuals.

lugar los ejercicios el próximo domingo 13 del corriente, a las doce en punto de su mañana, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Cuerpo Colegial.
Palacio del Senado 5 de Diciembre de 1863.—El Mayor, J. Gelabert y Hore.
DIRECCION GENERAL DE CORREOS.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Piedrahíta.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca.
El contrato se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Calatayud a Daroca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

CREDITO MOBILIARIO BARCELONÉS.
Estado de la Sociedad en 30 de Noviembre de 1863.
ACTIVO. Pesos fuertes.
Acciones... 4.016.800
Existencia en caja... 3.7.118.208
Préstamos... 130.195.240
Adjudicaciones al crédito... 37.523.978
Corresponsales... 23.189.578
Varios deudores... 2.524.092.176
TOTAL ACTIVO... 4.158.528.860
PASIVO.
Capital... 3.000.000
Cuotas pendientes... 381.491.661
Fondo de reserva... 1.164.958
Varios acreedores... 173.772.617
TOTAL PASIVO... 4.158.528.860
El Administrador interino, José Domenech.
PARTE NO OFICIAL.
INTERIOR.
MADRID.—La Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación celebrará la próxima apertura de sus sesiones en el presente año académico mañana a las ocho de la noche en su local, calle de la Montera, núm. 32.
El Secretario segundo, D. Florentin Rodríguez Gasanovi, leerá la Memoria de las Actas académicas del pasado año, y el Excmo. Sr. Presidente D. Saturnino de Olazágui pronunciará el discurso inaugural.

SANTO DEL DIA.
Santa Leocadia, Virgen y mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Purísima Concepción (Vulgo la Latina).
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 8 de Diciembre de 1863.
Table with columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.
DIRECCION DE OPERACIONES ECONOMICAS.—Observaciones meteorológicas del día 8 de Diciembre de 1863.
Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Nota. Por no haberse recibido los partes del Observatorio Imperial de Paris, deja de publicarse.
Alcaldía-Corregimiento de Madrid.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
1.875 fanegas de trigo.
2.120 arrobas de harina de id.
7.725 arrobas de carbon.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 30 a 32 rs. fanega.
Algarroba, a 45 rs. id.
Trigo vendido, 543 fanegas.
Quedan por vender, 56.
Precio máximo, 53.
Idem mínimo, 45 1/2.
Idem medio, 49,90.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 8 de Diciembre de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.
BOLSAS EXTRANJERAS.
Paris 8 de Diciembre de 1863.
Fondos franceses, 3 por 100, 67.
Españoles, Diferida, 47.
Consolidados, 91 1/2.

Amherst 5 de Diciembre.—Interior, 49,50.—Diferida, 46.
Frankfort 5 de Diciembre.—Diferida, 46 1/2.
Londres 5 de Diciembre.—Consolidados, 91 1/2.
ESPECTACULOS.
TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.
TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Los polvos de la Madre Celestina.
TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—El sueño del maltrato, melodrama nuevo en tres actos.—Ballet.—¡Pobres mujeres!
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Función 67 de abono.—Sinfonía.—La M gígata, comedia en tres actos.—La mujer debe seguir al marido, comedia en un acto.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Las hijas de Eva.
TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.
IMPRENTA NACIONAL.